

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 5 26PM 4:01
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1166

INFORME POSITIVO

5 *junio*
de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 1166, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entrillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara de Representantes 1166 (en adelante, P. de la C. 1166), según presentado, tiene como propósito "enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando el menor esté imputado de faltas clase II o clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE MENORES DE PUERTO RICO

La medida bajo consideración debe examinarse a partir del Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", disposición que fue añadida por la Ley 47-2022. Ese artículo estableció una regla especial de agotamiento administrativo para incidentes ocurridos en el contexto escolar. En su texto vigente, el Artículo 4-A dispone que, "[a]ntes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad", deberá agotarse "todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el

caso", cuando la falta imputada haya ocurrido "en un plantel escolar", "en las inmediaciones de la escuela", "en la transportación escolar" o en "actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico". Es decir, la política pública adoptada mediante la Ley 47-2022 fue evitar que los conflictos escolares pasaran automáticamente al foro judicial de menores sin antes activar los mecanismos administrativos disponibles en el sistema educativo correspondiente.

La propia ley establece en su artículo 2 que sus disposiciones deben interpretarse para "[p]roveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores", así como para "[p]roteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos". Además, la Ley de Menores procura "[g]arantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales".



La medida propuesta no elimina el Artículo 4-A ni deroga la política pública incorporada por la Ley 47-2022. Mas bien, mantiene la regla general de agotamiento administrativo, pero introduce una excepción para casos de mayor severidad. En particular, permitiría que el Tribunal asuma jurisdicción inmediata, sin requerir el agotamiento previo del procedimiento administrativo, cuando los hechos alegados constituyan una "falta clase II o clase III" y, además, representen una "amenaza sustancial a la seguridad o integridad física" de estudiantes, personal escolar o cualquier otra persona dentro del entorno escolar. Esa distinción es importante porque la Ley de Menores define la "Falta Clase II" como aquella "[c]onducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en falta Clase III", mientras que la "Falta Clase III" comprende conductas de mayor gravedad, incluyendo determinados delitos graves y ciertos delitos bajo leyes especiales como la Ley de Armas.

En términos prácticos, la medida intenta trazar una línea entre los incidentes escolares que deben permanecer inicialmente dentro del cauce administrativo y aquellos que, por su gravedad y riesgo inmediato, justifican la intervención judicial temprana. No obstante, aun cuando el Tribunal asuma jurisdicción, ello no debe interpretarse "en menoscabo del derecho del(de la) menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de Menores". La Ley de Menores define el "Desvío" como una "[r]esolución del tribunal suspendiendo el procedimiento judicial en interés del menor" y refiriéndolo a una agencia, institución u organismo para recibir servicios; asimismo, define la "Mediación" como un "[p]roceso de intervención no adjudicativo" mediante el cual una persona imparcial ayuda a las partes a lograr un acuerdo mutuamente aceptable.

Por tanto, la legislación propuesta enmienda una disposición creada por la Ley 47-2022 para precisar el alcance del agotamiento administrativo en incidentes escolares. La regla vigente parte de que el Tribunal no debe ejercer jurisdicción sobre la persona menor de edad hasta que se agoten los remedios administrativos escolares.

La medida mantiene ese principio, pero crea una excepción específica para faltas Clase II o Clase III que impliquen una amenaza sustancial a la seguridad o integridad física en el entorno escolar.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comisión solicitó memoriales explicativos para el trámite de la medida equivalente en el Senado (esta es, el P. del S. 1107) al Colegio de Abogados de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Departamento de la Familia, al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico.

Al momento de la preparación de este informe, se recibieron los memoriales del Departamento de Justicia, del Departamento de Educación, del Departamento de la Familia y de la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico. Por su parte, el Colegio de Abogados de Puerto Rico y el Negociado de la Policía de Puerto Rico no habían comparecido.

Por el otro lado, se tomaron en cuenta los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia endosó la medida. En su memorial, la agencia reconoce que la medida propone enmendar el Artículo 4-A de la Ley de Menores para crear una excepción al requisito de agotamiento de remedios administrativos cuando el menor esté imputado de faltas clase II o clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas. A juicio del Departamento, el requisito vigente ha provocado que los tribunales se vean obligados a desestimar querellas en las que se alegan conductas graves, tales como agresiones sexuales, amenazas contra la vida, posesión de armas de fuego o tráfico de sustancias controladas, únicamente por no haberse cumplido con el agotamiento administrativo previo.

En cuanto al requisito de agotamiento de remedios administrativos, Justicia explica que se trata de una norma de autolimitación judicial dirigida a evitar una intervención prematura del tribunal, pero reconoce que dicho requisito admite excepciones cuando el remedio sea inadecuado, cuando su agotamiento pueda causar daño irreparable, cuando exista dilación excesiva o cuando resulte inútil acudir al trámite administrativo. A la luz de ello, la agencia entiende que la medida constituye un esfuerzo meritorio orientado a atender necesidades de las víctimas, sin menoscabar los derechos de los menores imputados. También favorece la facultad reglamentaria conferida al Departamento de Justicia y al Departamento de Educación, incluyendo la exclusión del

procedimiento ordinario de la LPAU, al considerar que responde al interés apremiante del Estado en atender situaciones de seguridad escolar de forma expedita.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico endosó el P. del S. 1107, medida equivalente. En su memorial, el DEPR expresa que favorece la aprobación del proyecto por entender que la medida procura atender una problemática real en la administración de la disciplina escolar y en la protección de la comunidad educativa. La agencia parte de que su misión institucional está vinculada al mandato constitucional de garantizar una educación que propenda al pleno desarrollo de la personalidad del estudiante y al fortalecimiento del respeto de los derechos fundamentales. Asimismo, destaca que el sistema de educación pública es la punta de lanza del desarrollo económico y social en Puerto Rico y que, como ente del Estado, tiene el deber de crear comunidades educativas seguras, ordenadas y propicias para el aprendizaje.



El DEPR explica que, aunque cuenta con un marco reglamentario para atender asuntos disciplinarios y procurar el bienestar del estudiante mediante medidas proporcionales, la normativa vigente exige que los incidentes ocurridos en el entorno escolar se atiendan inicialmente mediante procesos administrativos, incluso en casos graves. A juicio de la agencia, en la práctica ese requisito ha generado retrasos que pueden limitar una intervención oportuna del Tribunal. Además, sostiene que ciertas conductas, aunque puedan ser atendidas administrativamente, representan riesgos sustanciales para la seguridad de estudiantes y personal escolar; y ameritan una respuesta inmediata de las autoridades competentes.

La agencia también advierte que la percepción de que las faltas graves no conllevan consecuencias judiciales inmediatas puede fomentar la reincidencia y debilitar la efectividad de los procesos disciplinarios escolares. Por ello, entiende que la medida fortalece la política pública del DEPR de garantizar entornos escolares seguros y protegidos, al permitir que el Tribunal asuma jurisdicción inmediata en casos de faltas graves que representen una amenaza sustancial, sin exigir previamente la culminación del trámite administrativo escolar. El Departamento vincula esta finalidad con la Ley 85-2018, que reconoce la importancia de la seguridad y el orden en las escuelas, y con la Ley 57-2023, que impone al Estado el deber de proteger a los menores frente a situaciones de riesgo y violencia.

Finalmente, el DEPR recomienda varias enmiendas para fortalecer la medida. Primero, propone incluir expresamente que el ámbito escolar cubra incidentes ocurridos dentro de un perímetro de hasta trescientos (300) metros del plantel. Segundo, recomienda permitir que se prescinda del agotamiento de remedios administrativos aun en faltas Clase I cuando exista un patrón reiterado de conducta, definido como tres o más incidentes que hayan conllevado medidas disciplinarias y que afecten el bienestar o la seguridad de terceros. Tercero, sugiere definir el concepto de amenaza sustancial, ya sea

en la ley o mediante reglamentación, para evitar interpretaciones dispares y asegurar una aplicación uniforme.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosó la medida. En su memorial, la agencia expresa que la medida incide sobre un aspecto medular del sistema de justicia juvenil, al proponer una excepción al requisito de agotamiento de remedios administrativos en el ámbito escolar cuando las conductas imputadas constituyan faltas Clase II o Clase III y representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de las personas. Desde esa perspectiva, el Departamento reconoce que el proyecto permitiría al Tribunal asumir jurisdicción inmediata en circunstancias de mayor gravedad, sin esperar la culminación del trámite administrativo escolar.

En cuanto al requisito de agotamiento de remedios administrativos, el Departamento reconoce que este responde a una política pública firmemente arraigada dirigida a evitar la intervención judicial prematura e innecesaria, especialmente en asuntos relacionados con menores de edad. A su juicio, dicho requisito permite que aquellas conductas que puedan atenderse de manera efectiva dentro del entorno escolar se manejen mediante mecanismos disciplinarios y correctivos, promoviendo así la rehabilitación del menor y reduciendo los efectos adversos asociados a su exposición temprana al sistema judicial.



No obstante, la agencia advierte que la aplicación estricta y uniforme del agotamiento administrativo, sin atender la naturaleza ni la gravedad de la conducta imputada, puede provocar dilaciones indebidas en situaciones que requieren intervención inmediata. Particularmente, destaca que cuando existe un riesgo real para la seguridad de estudiantes, personal escolar u otras personas dentro de la comunidad educativa, la ausencia de mecanismos expeditos puede comprometer la efectividad de la respuesta estatal. Por ello, entiende que la excepción propuesta dota al sistema de mayor flexibilidad para atender situaciones de alto riesgo mediante una intervención judicial oportuna cuando las circunstancias lo ameriten.

El Departamento también informa que actualmente atiende este tipo de situaciones mediante programas de intervención familiar, provisión de servicios sociales a través de ADFAN, coordinación interagencial con el Departamento de Educación, referidos a programas de mediación y desvío y evaluaciones psicosociales con planes de servicio individualizados. Según la agencia, esas iniciativas responden a un enfoque preventivo y rehabilitador. Por ello, aunque apoya la creación de una excepción para casos graves, insiste en que la medida debe implantarse de forma armonizada con los principios rectores del sistema de justicia juvenil.

En esa línea, el Departamento subraya que la intervención judicial debe continuar siendo una medida de carácter excepcional, reservada para casos en los que exista una amenaza sustancial claramente identificable. También advierte que debe evitarse una

expansión innecesaria de la jurisdicción judicial sobre asuntos que pueden ser atendidos adecuadamente en el ámbito administrativo. Además, recalca la necesidad de salvaguardar los derechos procesales del menor, incluyendo el debido proceso de ley y el acceso a mecanismos alternos de resolución, como la mediación y los programas de desvío, cuando sean apropiados conforme a las circunstancias del caso.

Finalmente, el Departamento observa que la facultad reglamentaria de la medida recaería en el Departamento de Justicia y el Departamento de Educación, no en el Departamento de la Familia, por lo que su implementación normativa no incide directamente sobre sus funciones reglamentarias. No obstante, recomienda que se evalúe el alcance de la exclusión de la Ley 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por sus posibles implicaciones en los procesos de adopción, participación y revisión administrativa.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO

La Oficina de Administración de los Tribunales no endosa ni se opone al P. de la C. 1166, sino que declina emitir comentarios sobre los méritos de la medida. En su memorial, la OAT expresa que la determinación de eliminar o exceptuar dicho requisito previo a la presentación de una querrela contra menores por faltas cometidas en el entorno escolar corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. de la C. 1166 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. de la C. 1166, el derecho aplicable y los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes, concluye que la medida merece su aprobación. En esencia, la pieza legislativa procura enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de establecer una excepción limitada al requisito de agotamiento de remedios administrativos en aquellos casos en que la persona menor de edad esté imputada de una falta Clase II o Clase III que represente una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de estudiantes, personal escolar u otras personas dentro del entorno educativo.

La Comisión reconoce que el requisito de agotamiento administrativo, incorporado mediante la Ley 47-2022, respondió a una política pública legítima de evitar la judicialización innecesaria de incidentes escolares y permitir que las instituciones educativas atiendan, en primera instancia, aquellas controversias que puedan resolverse mediante mecanismos disciplinarios, correctivos, administrativos o restaurativos. Esa política continúa siendo válida. No obstante, la experiencia administrativa y judicial demuestra que su aplicación rígida puede resultar inadecuada cuando se trata de conductas graves que implican violencia, armas, amenazas serias, agresiones graves, conducta sexual delictiva u otros escenarios que exceden la capacidad ordinaria del proceso disciplinario escolar.

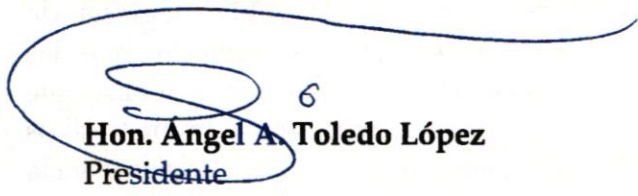
La medida no deroga la regla general de agotamiento administrativo ni desplaza la filosofía rehabilitadora del sistema de justicia juvenil. Por el contrario, conserva dicho requisito para los casos ordinarios y crea una excepción razonable para situaciones de alto riesgo. De igual forma, mantiene expresamente el derecho del menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica conforme a la Ley de Menores y las Reglas de Asuntos de Menores. Por tanto, el proyecto logra un balance adecuado entre la protección de la comunidad escolar, la atención oportuna de las víctimas y la preservación de los derechos procesales y rehabilitadores de la persona menor de edad.

La Comisión toma en consideración que el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia favorecieron la medida, aunque con observaciones y recomendaciones dirigidas a fortalecer su implantación. Dichas agencias coincidieron en que el marco vigente puede provocar dilaciones indebidas en casos que requieren intervención inmediata y en que el Estado debe contar con mecanismos ágiles para atender conductas que representen una amenaza sustancial dentro del entorno escolar.

La Comisión entiende que el P. de la C. 1166 adelanta una política pública prudente, proporcional y necesaria. La seguridad escolar no puede depender exclusivamente de procesos administrativos cuando los hechos imputados reflejan una amenaza sustancial a la integridad física de la comunidad educativa. A su vez, la intervención judicial inmediata debe permanecer reservada para casos graves, claramente delimitados, de modo que no se desnaturalice el carácter especial, confidencial, rehabilitador y no criminal del procedimiento de menores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara de Representantes 1166** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE MAYO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1166

25 DE FEBRERO 2026



Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinae, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilas; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a los fines de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando el menor esté imputado de faltas clase II o clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47-2022 introdujo modificaciones a la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, con el propósito de minimizar la intervención de los tribunales en aquellos asuntos que puedan resolverse mediante mecanismos administrativos internos dentro del sistema educativo. En ese contexto, se añadió el Artículo 4-A, el cual establece que ~~el Tribunal de Menores no podrá asumir jurisdicción sobre querellas derivadas de incidentes ocurridos en el ámbito escolar sin que previamente se haya completado el procedimiento administrativo ante el Departamento de Educación~~ "[a]ntes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad", deberá agotarse "todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada", cuando la falta imputada haya ocurrido en un plantel escolar, en sus inmediaciones, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas, recreativas, culturales o académicas.

Esta disposición responde a una política pública dirigida a prevenir la innecesaria ~~criminalización~~ judicialización de menores por conductas escolares susceptibles de corrección a través de sanciones disciplinarias apropiadas, fomentando así su rehabilitación y evitando las consecuencias estigmatizantes de un proceso judicial. Sin embargo, la aplicación uniforme de este requisito, sin considerar la naturaleza ni la severidad de la conducta imputada, ha generado efectos negativos que impactan tanto el interés público como la seguridad en los planteles escolares. La protección del menor imputado no puede examinarse en abstracción de la seguridad de la víctima, del personal escolar y de la comunidad educativa en su conjunto.

En la experiencia práctica, la obligatoriedad de agotar los remedios administrativos incluso en situaciones que involucran conductas que, de ser cometidas por una persona adulta, constituirían delitos graves o riesgos significativos a la integridad física de estudiantes y personal escolar ha ocasionado demoras sustanciales. Los trámites internos del Departamento de Educación —que comprenden la radicación de querellas, la celebración de vistas administrativas y la emisión de determinaciones disciplinarias— pueden prolongarse por periodos extensos, lo que obstaculiza una intervención judicial pronta y eficaz. Estas dilaciones no solo afectan el desarrollo adecuado de los procesos judiciales, sino que también pueden desmotivar a las personas afectadas a continuar con sus reclamaciones y erosionar la confianza en el sistema de justicia y en la seguridad del entorno escolar. Además, en incidentes de mayor gravedad, el transcurso del tiempo puede afectar la preservación de evidencia, la identificación de testigos, la protección inmediata de las personas afectadas y la capacidad del Estado para responder de forma proporcional.

Asimismo, los tribunales han adoptado una interpretación rigurosa del Artículo 4-A, desestimando querellas aun cuando se alegan conductas de extrema gravedad, tales como agresiones sexuales, amenazas contra la vida, posesión de armas de fuego o tráfico de sustancias controladas. Aunque la doctrina del agotamiento de remedios

administrativos contempla excepciones reconocidas por la jurisprudencia, la redacción imperativa de la Ley ha restringido el margen de discreción judicial en este tipo de controversias. Ello resulta particularmente problemático cuando el remedio administrativo disponible no es idóneo para atender la naturaleza del incidente, cuando la demora puede producir un daño irreparable o cuando la conducta imputada exige una investigación que trasciende las capacidades ordinarias del foro escolar.

Ante esta realidad, se plantea la necesidad de enmendar el Artículo 4-A para incorporar una excepción expresa que autorice al tribunal a asumir jurisdicción inmediata en aquellos casos donde la conducta atribuida al menor constituya un riesgo sustancial para la seguridad escolar o la integridad física de terceros. Esta propuesta busca armonizar la protección de los derechos del menor con el deber del Estado de salvaguardar la vida, la seguridad y el bienestar de la comunidad escolar en su conjunto.

La enmienda ~~sugerida~~ aquí adoptada no altera el propósito legislativo original de evitar la judicialización innecesaria de menores por incidentes escolares de carácter leve, como agresiones simples o disturbios menores. Por el contrario, refuerza dicha política pública al crear un mecanismo diferenciado que permita una respuesta urgente y proporcional en aquellos escenarios donde la gravedad de los hechos así lo amerite. De igual forma, la medida conserva la posibilidad de que el caso sea referido a mediación o desvío, si el menor cualifica conforme a la Ley de Menores y las Reglas de Asuntos de Menores. Así, se preserva el carácter especial, rehabilitador y no criminal del sistema de justicia juvenil, sin sacrificar la seguridad inmediata de la comunidad escolar.

La educación no solo es un derecho constitucional, es también un pilar fundamental en la formación de ciudadanos responsables y comprometidos con la sociedad. No obstante, este proceso debe desarrollarse en un ambiente que garantice condiciones adecuadas de seguridad para todos los integrantes de la comunidad escolar. La protección de las víctimas, la restauración del orden escolar y la provisión de una respuesta estatal efectiva y proporcional no deben considerarse objetivos abstractos, sino compromisos concretos. Corresponde al Estado evaluar y ajustar el marco legal vigente para cumplir con estos fines y promover un entorno educativo que sea equitativo, seguro y restaurativo. Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario adoptar una excepción limitada al requisito de agotamiento de remedios administrativos, de modo que el Tribunal pueda intervenir oportunamente en casos de faltas Clase II o Clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas, sin menoscabar los derechos procesales ni las alternativas rehabilitadoras disponibles para la persona menor de edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 4-A – Agotamiento de remedios administrativos

2 Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá
3 agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o
4 privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute tuvo lugar en un plantel escolar,
5 ya sea en las inmediaciones de la escuela o dentro de un perímetro de trescientos (300) metros
6 cuadrados adyacentes al plantel escolar, en la transportación escolar o en actividades
7 escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico.

8 No obstante, el Tribunal podrá asumir jurisdicción inmediata sobre una persona
9 menor de edad, sin requerir el agotamiento previo del procedimiento administrativo,
10 cuando los hechos alegados constituyan una falta clase II o clase III, y representen una
11 amenaza sustancial a la seguridad o integridad física de los estudiantes, del personal
12 escolar, de cualquier otra persona dentro del entorno escolar.



13 Para fines de este Artículo, se entenderá por amenaza sustancial aquella situación en la que,
14 de los hechos alegados, surja razonablemente un riesgo real, inmediato o significativo de daño
15 físico, violencia grave, uso o posesión de armas, agresión sexual, amenaza contra la vida,
16 distribución de sustancias controladas, o cualquier otra conducta que, por su naturaleza y
17 circunstancias, exceda la capacidad ordinaria del proceso administrativo escolar para proveer una
18 respuesta adecuada y oportuna.

19 En caso de que el tribunal tenga que asumir su jurisdicción sobre la persona menor,
20 nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del(de la) menor a que su caso sea
21 referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de
22 Asuntos de Menores."

1 Sección 2.- Reglamentación.

2 El Departamento de Justicia y el Departamento de Educación adoptarán la
3 reglamentación necesaria y conveniente para cumplir y hacer cumplir los propósitos de
4 esta Ley, dentro de ciento veinte (120) días contados desde la aprobación de esta Ley.

5 Para propósitos de cumplir y hacer cumplir esta disposición, toda reglamentación
6 aprobada en virtud de esta Ley estará expresamente excluida de la aplicación de las
7 disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada conocida como "Ley de
8 Procedimiento de Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La
9 reglamentación que se adopte deberá establecer criterios uniformes para identificar las
10 circunstancias en que procede invocar la excepción dispuesta en el Artículo 4-A, así como
11 mecanismos de coordinación entre el sistema educativo, el Departamento de Justicia y las
12 autoridades pertinentes, sin menoscabar los derechos procesales del menor de edad ni la
13 disponibilidad de mediación o desvío cuando proceda.

14 Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición, de
16 cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea inconsistente con
17 esta Ley.

18 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

19 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
20 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
21 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

22 Sección 5.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive 'S' followed by a long, sweeping horizontal stroke that extends to the right.